



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) mayo trece (13) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00233-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de **GUILLERMO SANCHEZ**.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **GUILLERMO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.249 expedida en Natagaíma (Tolima) y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus dos hijos Hugo Fernando y Dairo Sánchez Yara, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas del despojo y abandono forzado a fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 0166 de septiembre 26 de 2.014**, visible a folio 21 frente y vuelto, mediante el cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío **"EL ROBLE"** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56473** y código catastral No. **00-01-0023-0013-000** ubicado en la vereda **BELTRÁN** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras

Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 1865 de septiembre 26 de 2014**, obrante a folios 19 a 20, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **GUILLERMO SANCHEZ**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**EL ROBLE**" de la vereda BELTRAN del municipio de Ataco, Tolima identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56473 y Código Catastral N° 00-01-0023-0013-000 manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó cuando él y los demás miembros de su núcleo familiar vivían y explotaban el predio objeto de restitución a partir del día 27 de junio de 1.997, mediante compra informal que realizó a la señora **ANA ELSY MANJARREZ**. Del mismo modo se logra apreciar que mediante Resolución N° 0452 del 21 de septiembre de 2.012 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Regional Tolima, adjudicó el precitado predio al solicitante, sin que dicho acto administrativo haya sido notificado al solicitante, por ende no se evidencia actuación alguna tendiente a su registro.

Con base en lo discurrido, el INCODER constató no sólo que el predio que hoy se solicita en restitución tenía naturaleza baldía, sino también la competencia para proferir su adjudicación, pues se confirmó la ocupación y explotación dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano que orienta este tipo de vínculos por parte del solicitante y del fundo "EL ROBLE", por un término superior diez (10) años, para el momento de la referida adjudicación.

1.4.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los constantes e intensos combates suscitados entre las Fuerzas Militares y el grupo armado al margen de la Ley autodenominado FARC, para el año 2001, se produjo el desplazamiento del solicitante **GUILLERMO SANCHEZ** y su núcleo familiar, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, limitando de manera ostensible y palmaria el ejercicio, uso, goce y contacto directo con su inmueble. Del mismo modo y pasado un tiempo, pudieron retornar al fundo a pesar que a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al mismo.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante del predio baldío denominado "**EL ROBLE**" al señor **GUILLERMO SANCHEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar y que igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar en favor de GUILLERMO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.963.249 expedida en Natagaima (Tol) y demás miembros de su grupo familiar el predio el ROBLE garantizando de esta manera la seguridad jurídica y material del mismo. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56473 la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima solicitante, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL ROBLE".

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensaciones allí estipuladas.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el predio objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del baldío solicitado en restitución.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante del solicitante, señor **GUILLERMO SANCHEZ**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 20 de 2014, el cual obra a folios 24 a 25 frente y vuelto del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56473. En el mismo sentido, se dispuso dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), plasmó en las

anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56473 (Fls.117 a 118) el registro de la misma y la sustracción provisional del comercio. En el mismo sentido, las diferentes entidades convocadas aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial, para finalmente allegarse el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.61 a 72).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en las publicaciones del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "**EL ROBLE**" plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 18 de abril del año 2015, visible a folio 120 del expediente.

3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien a través de escrito visible a folios 125 a 129, consideró viable acceder únicamente a las pretensiones principales deprecadas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia,

barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución instaurada a través de abogado adscrito a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, quien actúa en nombre y representación del señor **GUILLERMO SANCHEZ**, respecto del inmueble "**EL ROBLE**" que se encuentra debidamente identificado e individualizado, del cual fue despojado de manera temporal como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Que simultáneamente, se disponga lo que en derecho corresponda, respecto del acto administrativo proferido por el INCODER, y contenido en la resolución N° 0452 de septiembre 21 de 2.012, mediante la cual se había adjudicado previamente el predio en mención al señor SANCHEZ.

Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar las **COMPENSACIONES** incoadas a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía

constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

IV.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales:

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o lugar de residencia, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento se der imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda BELTRAN, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" que con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra en medio magnético (cd), mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras

publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostentó junto con su núcleo familiar la calidad de **OCUPANTES** y por tanto al haber sido violentamente despojados, pretenden obtener la restitución del fundo de carácter baldío EL ROBLE, que como antes quedó anotado, ya fue objeto de adjudicación en beneficio del señor GUILLERMO SANCHEZ, por parte del INCODER, conforme la Resolución expedida por este ente y que se distingue con el No. 0452 del 21 de septiembre de 2012, documento que al parecer no ha sido notificado a la víctima y que hasta el momento no ha generado actos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

VI. ACERVO PROBATORIO: en concordancia con lo expresado en el **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho limitará el estudio del tema a la restitución y formalización del predio despojado, toda vez que ya se profirió el acto administrativo de **ADJUDICACIÓN** del mismo, por parte de la institución que tiene a su cargo tal cometido.

VI.1.- En el caso presente, como ya quedó debidamente referenciado, el desplazamiento forzado del señor GUILLERMO SANCHEZ, se presentó para el año 2001, y dada su temporalidad, pudo regresar al predio, para adelantar el trámite administrativo de adjudicación, que fue acogido favorablemente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que profirió la Resolución N° 0452 de septiembre 21 de 2012, que hasta la fecha no ha sido notificada en forma personal a su beneficiario. Para tomar tal decisión, la mencionada institución, adelantó los trámites propios exigidos por la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto regula lo atinente a esta materia, destacando eso sí el respeto y acatamiento de los parámetros que prevé la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF", junto con las características y medidas mínimas y máximas establecidas en esta zona o región del país.

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**EL ROBLE**" es de carácter rural y además ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución de adjudicación, tantas veces mencionada, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

VI.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de la ADJUDICACIÓN es que los beneficiarios se notifiquen del Acto Administrativo o Resolución que ya se profirió, por lo que en consecuencia se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su compañera permanente, con el predio despojado conforme se detalla a continuación:

VI.3.1.- En la **DECLARACIÓN** rendida por ZENON CASTRO MOLINA, manifiesta ser natural de la vereda Balsillas, del municipio de Ataco (Tol), donde tiene su lugar de residencia, dedicado a la agricultura, que conoce a la víctima solicitante y a sus hijos Hugo y Dairo Sánchez, porque siempre han vivido en esa zona. No obstante, asegura que uno de los hijos del solicitante reside en Bogotá y el otro hijo se encuentra prestando servicio militar. Del mismo modo, hace saber que el señor GUILLERMO SANCHEZ, se separó de su mujer quien a la fecha vive en Ibagué; en el mismo sentido, afirma que la única propiedad que le conoce al señor Sánchez, es la finca el Roble ubicada en la vereda Beltrán, puesto que desde que él tiene uso de razón ha visto al solicitante ahí y en ese lugar crió a sus hijos ya hace como unos 20 años. Argumenta que el inmueble cuenta con una casa de bahareque que es donde el señor Guillermo habita y desde donde cuida sus cultivos de plátanos y el beneficiadero de café. Es por ello que le consta que la casita no cuenta con servicios públicos domiciliarios. En igual sentido, el declarante asegura que en la vereda Beltrán hubo o hay presencia guerrillera desde 1.994 hasta el año 2.005, en donde se vivieron asesinatos de campesinos y combates lo que llevó al solicitante a abandonar la zona hacia el municipio de Coyaima y pasados como dos años regresó. Asevera que para la época del desplazamiento el señor Sánchez se encontraba con sus dos hijos y al parecer aún vivía con la ex-mujer, de la cual no recuerda el nombre y cuando él retornó, la finca estaba algo caída pero la fue levantando porque cuando se fue la casita era en palma y ahora tiene techo de zinc.

VI.3.2.- En su **DECLARACIÓN** GABRIEL SANTOFIMIO (CD) manifestó ser natural de la vereda Balsillas - Beltrán, del municipio de Ataco (Tol), donde tiene su lugar de residencia, dedicado a la agricultura, que conoce a la víctima solicitante desde hace 30 años que trabaja en la finca el paraíso y que en la actualidad convive con una señora de nombre Melba y para la época del desplazamiento se encontraba sólo en la finca que el solicitante tiene en la vereda Beltrán, la cual adquirió hace más de 20 años. Enfatiza que la vivienda no tiene servicios públicos pero igual en el terreno hay cultivos, y además por ahí habita él. Del mismo modo considera que hubo presencia guerrillera hasta el año 2.008 y con la llegada del ejército tuvieron que irse debido a los combates por eso el desplazamiento del solicitante fue para el año 2.002, pero no recuerda para qué año retornó. Lo que sí es claro es que para ésta época el señor Guillermo se encuentra trabajando la finca.

VI.3.3.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls. 61 a 72) al inmueble conocido como **EL ROBLE**, fue atendida por el solicitante señor GUILLERMO SANCHEZ, quien manifestó ser poseedor del predio hace más de 22 años. Acerca del estado actual del mismo, se constata por parte del comisionado que se encuentra habitado por el solicitante y su compañera permanente MELBA CUPITRA; hay construcción en Bahareque, guadua y madera con teja de zinc y palma, pisos en tierra y consta de una cocina y dos habitaciones, beneficiadero de café, con despulpadora y tanque en concreto, la

vivienda se encuentra en mal estado al igual que el beneficiadoro. Respecto a la explotación económica se observó cultivo de café en producción con aproximadamente 2.000 palos, plátano, banano, pastos arbustos y árboles de diferentes especies, sin servicios públicos.

VI.4.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.90 a 96), indicando que mediante Resolución No 452 del 21 de septiembre de 2012, la Territorial Tolima del INCODER adjudicó al señor SANCHEZ, el predio denominado EL ROBLE, ubicado en el centro poblado de la vereda Beltrán del municipio de Ataco. También puso en conocimiento, que el señor GUILLERMO SANCHEZ, se abstuvo de recibir el título o resolución de adjudicación expedido por el INCODER debido a que se encuentra en trámite la solicitud de restitución de tierras y se encuentra a la espera de los resultados que ésta arroje, situación que imposibilitó la realización de dicha diligencia en forma completa y satisfactoria.

VI.5.- Conforme a lo visto y dada la discordancia entre los datos suministrados en la Resolución 452 del 21 de septiembre de 2012 expedida por el INCODER, respecto de la verdadera extensión del predio y la vereda en donde se encuentra ubicado, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

VI.6.- Finalmente y comoquiera que la Resolución No. 452 arriba indicada, se encuentra debidamente notificada al beneficiario, como se observa a folio 95, éste acto administrativo conserva plena validez y en tal virtud por sustracción de materia, no es menester que el INCODER entre a proferir nuevas decisiones en tal sentido, salvo que no haya plena coincidencia entre la extensión, linderos y coordenadas plasmadas en la mencionada resolución y las descritas en los folios 6 vto, y 7 e igualmente la constancia No. NI. 0166 de septiembre 26 de 2014, visible a folio 21 del texto incoatorio.

VI.7.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor GUILLERMO SANCHEZ, con interés en el inmueble, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y formalización en forma coetánea.

VII.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice " ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d..." .

VII.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia éstas se negarán, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de **CORTOLIMA** o de la **AGENCIA NACIONAL MINERA** o de **HIDROCARBUROS** o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.2.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del **SENA** o el Ministerio de Agricultura y **UMATAS**, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **GUILLERMO SANCHEZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan continuar explotando de acuerdo con la vocación agrícola del predio "**EL ROBLE**".

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **GUILLERMO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.249 expedida en Natagaíma - Tolima, junto con su núcleo familiar, ha demostrado tener la calidad de víctima y por ende ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble baldío rural de nombre **EL ROBLE**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56473** y Código Catastral No. 00-01-0023-0013-000, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **DOS HECTAREAS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (02 Has 3388 Mts²)**, y conforme al Acta de Adjudicación N° 0452 del 21 de septiembre de 2012, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

EL ROBLE

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
82	88925276838,00000	86646648856,00000	3°35'38,018"N	75°16'45,551"W
84	88923679421,00000	86638556842,00000	3°35'37,494"N	75°16'48,172"W
86	88931066756,00000	86627901608,00000	3°35'39,894"N	75°16'51,627"W
88	88925892465,00000	86626418181,00000	3°35'38,209"N	75°16'52,105"W
91	88933959504,00000	86636785555,00000	3°35'40,840"N	75°16'48,750"W
93	88941585192,00000	86631131317,00000	3°35'43,319"N	75°16'50,585"W
94	88941909194,00000	86627802865,00000	3°35'43,423"N	75°16'51,663"W
95	88943618878,00000	86627004420,00000	3°35'43,979"N	75°16'51,923"W
96	88939042429,00000	86623946545,00000	3°35'42,489"N	75°16'52,911"W
98	88933518140,00000	86619006186,00000	3°35'40,688"N	75°16'54,509"W

5.3. Identificación por Linderos del Inmueble objeto de estudio

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Levantamiento en campo realizado por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	<i>NORTE: Se toma como punto de partida el detallado No.95, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No.93, sin lindero materializado colindando por el predio de LEOPOLDINA MANJARRES, con una distancia de 46,007 metros.</i>
ORIENTE:	<i>ORIENTE: Desde el punto No.93, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 91, alinderado en parte por cerca de alambre de púas y en parte sin lindero materializado colindando con el predio de ALIRIO MANJARRES con una distancia de 107,407 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.82, sin lindero materializado colindando el predio de ALIRIO MANJARRES con una distancia de 133,166 metros.</i>
SUR:	<i>SUR: Desde el punto No.82, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.84, alinderado por camino real colindando con el predio de EALIRIO MANJARRES con una distancia de 84,308 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.86, alinderado por cerca de alambre de púas colindando con el predio de ALIRIO MANJARRES con una distancia de 130,611 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.88, alinderado por cerca de alambre de púas colindando con el predio de ALIRIO MANJARRES con una distancia de 65,204 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>OCCIDENTE: Desde el punto No.88, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 98, alinderado por chorro seco colindando con el predio de CRISTOBAL MANJARRES con una distancia de 107,208 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 96, sin lindero materializado colindando con el predio de LEOPOLDINA MANJARRES con una distancia de 74,242 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea recta hasta llegar y encerrar en el punto No. 95, sin lindero materializado colindando con el predio de LEOPOLDINA MANJARRES con una distancia de 55,041 metros.</i>

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaba, respecto del predio **EL ROBLE** ya identificado, cuyo linderos y área, están plasmados en el numeral **PRIMERO**, a su ocupante y solicitante **GUILLERMO SANCHEZ**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a establecer si las coordenadas, linderos y demás características que individualizan el predio baldío EL ROBLE, plasmadas en la RESOLUCION No. 0452 del 21 de septiembre de 2012, son coincidentes con las relacionadas en el Numeral PRIMERO de esta sentencia, advirtiendo que de no ser así, deberá entrar a proferir un nuevo acto administrativo que cumpla las exigencias de ésta sentencia, en favor del beneficiario señor GUILLERMO SANCHEZ, como se citó en el numeral VI.6.- de los considerandos de esta pieza procesal.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguida con el No. 355-56473 y Código Catastral No. 00-01-0023-0013-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Para el efecto, Secretaría una vez se cumpla lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la misma, remítala a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para que proceda de conformidad, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL ROBLE**, cuyas áreas verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **DOS HECTAREAS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (02 Has 3388 Mts²) respectivamente**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL ROBLE**, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, ya retornaron al mismo y por ende se encuentran fungiendo como señores y dueños, es decir que por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy

imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son: Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **GUILLERMO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.249 expedida en Chaparral Tolima, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL ROBLE**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ócupante **GUILLERMO SANCHEZ**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO SEGUNDO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **GUILLERMO SANCHEZ**, asociadas al predio objeto de restitución, sea objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar

a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **GUILLERMO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.963.249 expedida Natagaima, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO CUARTO: OTORGAR a la víctima solicitante ya identificada, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento del solicitante y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio a restituir siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio, advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como beneficiario señor **GUILLERMO SANCHEZ**, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA** del **BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE**

ADJUDICACIÓN emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al **solicitante GUILLERMO SANCHEZ**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez -

